

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

SC20805-2017

Ref. Exp. n°. 11001 02 03 000 2015 01251 00

(Aprobado en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Se decide sobre la solicitud de exequátur presentada por la señora Erika Van de Venter Querubin respecto de la sentencia de divorcio proferida el 7 de noviembre de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia No. 17 de Barcelona (España).

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado a través de apoderada judicial especialmente constituido para tal fin, la aludida demandante, mayor de edad y de nacionalidad colombiana deprecó el otorgamiento de efecto jurídico a la providencia extranjera *ab initio* citada.

2.- Como soporte de su solicitud, la peticionaria narró los siguientes hechos:

2.1.- Que los señores Carlos Felipe Gutiérrez Giraldo y Erika Zulary Van de Venter Querubin, ambos nacionales colombianos, contrajeron matrimonio por el rito católico en la ciudad de Barcelona (España), el 2 de junio de 2001, *«estando ambos sujetos al régimen económico de separación de bienes»*; dicha unión fue *«registrada conforme a las leyes Españolas en el libro 0122699 [...], el día 06 de junio de 2001, del Registro Civil de Barcelona, España»*.

2.2.- Del vínculo nupcial, nació *«la menor XXXX¹, el día 6 de mayo de 2002, quien se encuentra bajo la guarda y custodia de la madre»*.

2.3. Posteriormente, por *«sentencia N° 613, del día 7 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal de Primera Instancia N° 17 de Barcelona-España, se decretó el divorcio de los citados cónyuges»*.

II. EL TRÁMITE OBSERVADO

1.- Cumplidas las exigencias formales previstas en el artículo 695 del C. de P. C., el 2 de septiembre de 2015, fue admitida la solicitud y, en el mismo proveído, se dispuso

¹ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omiten los nombres de los menores.

correr traslado al Ministerio Público, entidad que en tiempo, a través de la Delegada para Asuntos Civiles, manifestó que:

“descendiendo al ordenamiento jurídico de Colombia, se encuentra que el artículo 166 del Código Civil, permite que por mutuo consenso los cónyuges determinen cómo atenderán el cuidado personal de los hijos comunes, los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, acuerdo que el juez podrá objetar. Así, al revisar los pactos planteados por las partes en el Convenio Regulador (folios 11, 12, 13 y 14 de los anexos de la demanda de Exequatur remitidos), se observa que estos no están en contravía del ordenamiento nacional, siendo concordantes con lo prescrito por el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)”.

Por tanto, concluyó que

«[N]o se opone al Exequatur en cuanto se acreditan todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil» (Fls. 48 a 54).

Posteriormente, se llevó a cabo la notificación de la Delegada del Ministerio Público para Asuntos de Familia, quien anotó que:

“la sentencia de la cual se solicita el Exequátur, no se opone a las disposiciones de orden público de nuestro país, pues la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso por divorcio está consagrado en nuestro ordenamiento civil; existe plena identidad de causal por la cual se decretó el divorcio en Barcelona, España, con la contemplada por la Ley 25 de 1992,

que modificó el artículo 154 del Código Civil Colombiano, toda vez que el numeral 9º contempla el mutuo acuerdo entre las partes”

Así mismo, determinó que

“Confrontada la sentencia cuyo Exequátur se pide con las normas sustantivas de orden público interno, como son las que establecen que la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso se obtiene por divorcio decretado por el juez de familia, bien vale la pena analizar el contenido de la sentencia, dado que la misma no puede ser contraria a dichas normas, recalcando con el respeto debido, que con fundamento en nuestra, legislación no se produce la disolución del vínculo matrimonial, sino la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges VAN DE VENTER-GUTIERREZ, toda vez que en materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso, en este caso el católico” (Fls. 55 a 57).

2. Dentro de la etapa de ordenación y práctica de pruebas (Fls. 59 a 60), se dispuso tener en cuenta los documentos anexados con la demanda; vencido dicho período, se concedió la oportunidad para alegar de conclusión (Fl. 74), derecho respecto del cual hizo uso el extremo activo de la actuación (Fls. 75 a 78).

3. El trámite reservado para esta clase de asuntos fue agotado plenamente y por esto, corresponde resolver sobre el fundamento y viabilidad de la petición elevada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presentada la solicitud el 22 de mayo de 2015, estando vigente el Código de Procedimiento Civil, su ritualidad sigue el mismo ordenamiento, al tenor de lo previsto en los artículos 624, modificatorio de la regla 40 de la Ley 153 de 1887, y 652, numerales 5º y 6º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que rigió de manera integral a partir del 1º de enero de 2016, según el Acuerdo PSAA15-10392 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, respecto de los trámites de exequatur, ha mencionado la Sala

Quiere decir que al no existir una referencia concreta al exequátur en la norma referida -numeral 6 del artículo 625-, queda comprendido dentro de la última regla transcrita, por lo que se tendrán en cuenta las normas que establecía el Código de Procedimiento Civil, por ser las aplicables al momento en que se inició (CSJ SC8655, 29 jun. 2016, rad. nº 2015-01712-00).

2. En línea de principio, en el territorio patrio, sólo las decisiones emitidas por los jueces nacionales o las de los particulares facultados expresamente para ello, producen efectos; por tanto, bajo esa perspectiva, las sentencias de funcionarios extranjeros no podrán hacerse cumplir en el país, habida cuenta que resultaría afectada la soberanía del Estado.

No obstante, por diferentes circunstancias, se ha validado que esos fallos tengan plena aplicación en Colombia, siempre y cuando se sometan al cumplimiento de un mínimo de requisitos, a más de necesitar la autorización que expide la Corte Suprema de Justicia a través del trámite del *exequátur*.

3. El artículo 693 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, regulan esa posibilidad, al ordenar el primero de ellos que *«Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia»*.

De acuerdo con la norma transcrita, para que produzcan eficacia las providencias y/o sentencias extranjeras en nuestro ordenamiento es menester que, primeramente, el país de donde proviene la decisión objeto de validación, le brinde a las de los jueces nacionales similar tratamiento, ya sea como consecuencia de tratados bilaterales o multilaterales celebrados; o, en defecto de los mismos, por la existencia de reciprocidad legislativa.

Dicha directriz, en variadas ocasiones, ha sido precisada por la Corte en los siguientes términos:

“[...] en primer lugar se atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrado Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia [...]” (G. J. t. LXXX, pág. 464, CLI, pág. 69, CLVIII, pág. 78 y CLXXVI, pág. 309, reiterada en CSJ SC6143-2014, Rad. 2013-01441-00).

Por su parte, el canon 694 ibídem consagra requerimientos, tanto de forma, que atañen a la correcta incorporación al proceso de la decisión extranjera, la debida autenticación, traducción, legalización y ejecutoria de la misma; como de fondo, los cuales involucran aspectos relacionados con el contenido de la determinación, en la medida en que no pueden contradecir disposiciones de orden público interno, ni comprender asuntos que comprometan derechos reales sobre bienes que se hallen en el país, ni extenderse a conflictos de competencia exclusiva de las autoridades colombianas, como tampoco aquellos sometidos a proceso que se hallen en trámite o con sentencia en firme.

4.- En el expediente contentivo de la petición de exequátur se tiene acreditado lo siguiente:

a.- Registro civil de matrimonio N° 268, suscrito en la ciudad de Barcelona (España), el 6 de junio de 2001, respecto del que se inscribió el matrimonio celebrado entre

Carlos Felipe Gutiérrez Giraldo y Erika Zular Van de Venter Querubin (demandante) (Fl. 2).

b.- Sentencia del 7 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal de Primera Instancia N° 17 de Barcelona – España que resolvió *«que estimando la demanda de divorcio formulada por la Procuradora D Asunción Villa Ripoll, en nombre y representación de D Erika Zulary Van de Venter Querubin y con el consentimiento de D. Carlos Felipe Gutiérrez Giraldo, declaro disuelto por **DIVORCIO** el matrimonio contraído por los cónyuges, con todos los costos causados. Se aprueba en todas sus partes, la propuesta de Convenio Regulador de los efectos del Divorcio aportado, de fecha 20 de Junio de 2013 [...]*» (subrayas por fuera del texto y negrillas del texto original - Fls. 4 a 10).

c.- Registro civil de nacimiento de la menor XXXX, nacida en Barcelona (España), hija de Erika Zulary Van de Venter Querubin (colombiana) y Carlos Felipe Gutiérrez Giraldo (colombiano), nacida en la ciudad de Barcelona (España) el 6 de mayo de 2002 (Fl. 13).

d.- Convenio sobre ejecución de sentencias civiles entre España y Colombia del 30 de mayo de 1908, que dispone que las *«sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales comunes de una de las Altas Partes contratantes, serán ejecutadas en la otra [...]*» (Fl. 66).

5.- Así las cosas, como se advierte que existe reciprocidad diplomática entre los dos Estados, por ser ambos integrantes del ya citado cuerpo normativo bilateral, corresponde ahora establecer si en este asunto se satisfacen

las exigencias consagradas en el Convenio sobre Ejecución de Sentencia Civiles (Madrid, 30 de mayo de 1908) para que opere la extraterritorialidad de la supracitada decisión judicial.

6.- La Corte encuentra satisfechas las condiciones previstas en el artículo primero del referido acuerdo internacional, toda vez que la sentencia del juzgado español es definitiva y se encuentra ejecutoriada de acuerdo con lo verificado en numeral octavo de dicho fallo, que trata sobre la «EFICACIA JUDICIAL DE ESTE CONVENIO», en el que consta que *«contra esta sentencia no cabe recurso»* (Fls. 3 a 11).

Así mismo, la providencia objeto de homologación no se opone a las leyes vigentes en Colombia, por el contrario, lo resuelto es coincidente con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, correspondiente a las causales de divorcio, en específico el numeral 9, que dispone que el *«consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia»*, toda vez que al respecto, establece la decisión foránea, en su parte resolutive que *«estimando la demanda de divorcio formulada por la Procuradora D Asunción Villa Ripoll, en nombre y representación de D Erika Zulary Van de Venter Querubin y con el consentimiento de D. Carlos Felipe Gutiérrez Giraldo, declaro disuelto por **DIVORCIO** el matrimonio contraído por los cónyuges, con todos los costos causados. Se aprueba en todas sus partes, la propuesta de Convenio Regulador de los efectos del Divorcio aportado, de fecha 20 de Junio de 2013 [...]»* (subrayas por fuera del texto).

Lo anterior se robustece con el cumplimiento de las exigencias de la disposición 694 del Código de Procedimiento Civil, pues no versa «*sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió*», así como no se opone «*a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, [...]*», de la misma manera el asunto sobre el cual recae, no es «*de competencia exclusiva de los jueces colombianos*», y tampoco se acreditó que en Colombia existe «*proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto*» dirimido en el extranjero.

7.- Con base en lo anterior y por hallarse reunidos los presupuestos que determina el artículo 693 *ibídem* y las demás normas concordantes, es procedente otorgar efecto jurídico a la mencionada determinación de «*divorcio*», como en casos anteriores lo ha dispuesto la Sala y ordenar su inscripción en los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el exequátur al fallo proferido el 7 de noviembre de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia No. 17 de Barcelona (España), a través del cual se decretó el divorcio promovido por Erika Van de Venter Querubin.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión, junto con la providencia reconocida, tanto en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los cónyuges, para los efectos previstos en los artículos 6º, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en la actuación.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA